

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 30 de junio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 3672/2024

SUMARIO:

IVA. Hecho imponible. Entregas de bienes y prestaciones de servicios. Exenciones. Operaciones inmobiliarias. Entregas de terrenos. Cesión de terrenos destinados a viales públicos. Justiprecio expropiatorio a instancia del expropiado y por ministerio de la ley. La sentencia objeto de este recurso entiende que «en ningún caso nos encontremos ante una única operación exenta y no sujeta de IVA», y ello por cuanto entiende que hay que diferenciar entre la "cesión gratuita" de terrenos, que se compensa con la cesión de la reserva de aprovechamiento subjetivo de los terrenos; y "la solicitud de expropiación del sobrante" respecto del aprovechamiento reservado que por ello es una operación diferenciada de la cesión inicial lo que conlleva la necesaria sujeción al IVA de esta segunda operación. El Ayuntamiento rechaza dicha repercusión y sostiene, que nos encontramos ante una única operación, exenta de IVA, consistente en la cesión de unos terrenos destinados a viales públicos respecto de la cual existen dos formas de materializar la contraprestación, escogiendo en este caso la sociedad recibir una contraprestación monetaria a través del mecanismo de la expropiación, frente a la reserva de aprovechamiento urbanístico escogida inicialmente y sin que dicha operación se encuentra sujeta a IVA. Al tratarse de una única operación consistente en la entrega de terrenos para viales públicos, está exenta de IVA, y el hecho de que haya modificado el modo de contraprestación no supone sujeción de dicha operación a la referida figura impositiva [Vid., STJUE de 29 de marzo de 2007, asunto C-111/05 y de 10 de noviembre de 2011, asuntos C-259 y 260/2010]. En este caso nos encontramos ante un eventual trato diferencial a efectos de IVA de una única transmisión de terrenos para dotaciones públicas, en la que, primero se produce la reserva de aprovechamientos urbanísticos, y posteriormente, una parte de ese aprovechamiento no materializado es expropiada con causa en aquella misma finalidad del destino de los terrenos a dotaciones públicas, siendo así que aquel destino fue el determinante de la operación de entrega de bienes, por lo que no resulta aplicable la STS de 10 de noviembre de 2021, recurso n.º 2022/2020 que fijó como doctrina que constituye el hecho imponible del IVA la transmisión por un Ayuntamiento -por permuta o por cualquier otro título jurídico oneroso- de derechos de aprovechamientos urbanísticos que, en virtud de las cesiones obligatorias y gratuitas que la legislación urbanística establece, habrán de derivarse en favor de esa Administración, aunque estos aprovechamientos urbanísticos no se hayan materializado en bienes inmueble concretos al tiempo de la cesión. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si está sujeta al IVA y no exenta, la contraprestación mediante justiprecio expropiatorio resultante de una actuación expropiatoria realizada por un Ayuntamiento, a instancia del expropiado y por ministerio de la ley, que tiene por objeto los derechos de aprovechamiento urbanístico sobrantes de una previa operación sujeta y exenta de IVA, consistente en la cesión gratuita al Ayuntamiento de terrenos destinados en el planeamiento urbanístico a jardines y viales públicos, mediante la reserva de aprovechamiento urbanístico; y asimismo debe esclarecer si la expropiación de la parte sobrante de derechos urbanísticos es una operación distinta, no amparada por la exención prevista en el art. 20.Uno.20 Ley IVA.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Síguenos en...



LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 30/06/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3672/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3672/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 30 de junio de 2025.

HECHOS**PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.**

1.El Ayuntamiento de Vila Real, representado por la procuradora D.ª María Luisa Broch Cándido, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario n.º 288/2023, promovido por el citado Ayuntamiento, contra la Resolución del TEARCV de fecha 19 de diciembre de 2022 estimatoria de la reclamación económico administrativa 46-00815-2019 por el concepto IVA interpuesta por la mercantil ZYSSA LEVANTE, SL.

2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: el artículo 20. Uno.20 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y, subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3 letra a) LJCA.

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala *a quod* tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 29 de abril de 2024, habiendo comparecido el Ayuntamiento de Vila Real, representado por la procuradora D.ª María Luisa Broch Cándido -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, y la entidad mercantil ZYSSA LEVANTE SL

Síguenos en...



representada por el procurador D. Fernando Brea González, y asistida del letrado D. Pascual Lloret Sos, quienes no han realizado expresa oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2), se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], (iii) ?e interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial [artículo 88.2.f) LJCA], (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

1.Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

La mercantil ZYSSA LEVANTE, con motivo de la cesión gratuita de fincas al Ayuntamiento de Vila real mediante escritura de 16 de noviembre de 2004, obtiene, por acuerdo de la Junta de gobierno local de 17 de enero de 2005, la reserva de aprovechamiento sobre las parcelas haciendo constar:

- *Que dicho aprovechamiento no está afectado a ninguna parcela.*

- *Que la utilización del aprovechamiento está sujeta a lo dispuesto por el art. 63.2 segundo párrafo de la normativa urbanística del PGMOU, debiendo urbanizar la citada superficie y contar la misma con acceso rodado que conecte con la zona urbanizada más próxima.*

Dicho aprovechamiento urbanístico resulta del sobrante, una vez producida la transferencia de parte del aprovechamiento inicial siendo por ello ZYSSA titular del aprovechamiento urbanístico de 2.276'62 m2 de la finca registral 72245.

ZYSSA solicita al Ayuntamiento, al amparo del art. 186.4 de la Ley 16/2005, la expropiación de la reserva de aprovechamiento urbanístico concretado en la finca registral nº 72245.

El 19 de enero de 2017 se dicta Resolución del Jurado provincial de expropiación fijando el justiprecio en 160.671'78 euros, otorgándose, el 28 de diciembre de 2018, acta de ocupación y pago.

Con esta última fecha por la entidad ZYSSA LEVANTE SL se emitió factura número 1 120001, por la que se pretendió la repercusión del IVA, en concepto de "transmisión de reserva de aprovechamiento urbanístico a favor del Excmo. Ayuntamiento de Vila Real". Dicha factura incluía una base imponible de 160.671,78 euros, y una cuota de IVA repercutido de 33.741,07 euros, dando una suma total de 194.412,85 euros.

Por el Ayuntamiento de Vila-Real se dictó Resolución núm. 1049/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, por la que se acordó no aceptar la procedencia de la cuota de IVA repercutida, al considerar que se trataba de una operación exenta de IVA, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20. Uno. 20 LIVA.

2.Ante dicha negativa, por la representación de la entidad ZYSSA LEVANTE SL se presentó reclamación económico-administrativa número 46/00815/2019, relativa a la repercusión del IVA, resuelta por resolución de 19 de diciembre de 2022 por el TEARCV, estimando la misma.

3.Por la representación del Ayuntamiento de Vila Real se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el n.º 288/2023 ante la

Síguenos en...



Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La *ratio decidende* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Cuarto con el siguiente tenor literal:

«El recurso debe ser desestimado.

En ningún caso, a contrario sensu de lo que sostiene la parte recurrente podemos compartir que en el presente supuesto nos encontremos ante una única operación, exenta y no sujeta a IVA.

Necesariamente debemos diferenciar, por un lado, la cesión gratuita de terrenos por parte de ZYSSA LEVANTE, como obligación urbanística establecida por la Ley 16/2005, que resulta compensada con la cesión de la reserva de aprovechamiento recogida en la escritura de 17-11-2004, aprobada por el Ayuntamiento e inscrita en el Registro de la Propiedad.

Y otra distinta es la solicitud formulada el 19-12-2013, de conformidad con el art 186 apartados 2 y 4, de la ley 16/2005, de expropiación del sobrante respecto del aprovechamiento reservado concretado en 2.276'62 m2 y registrados como finca 72.242.

Dispone el art. 186.4 precitado: *4. El titular de una reserva de aprovechamiento podrá solicitar su expropiación, cuando hayan transcurrido más de tres años desde que constituyó la reserva o el menor plazo que resulte de contar cinco años desde la calificación del terreno como suelo dotacional público.*

Adquiriendo el Ayuntamiento, en virtud de esta segunda operación, no la totalidad de la reserva del aprovechamiento cedida en su día, sino, el sobrante de la misma concretado en la finca 72.242 y adquisición que se produce, con el acta de ocupación y pago tratándose, por ello de una operación diferenciada de la cesión inicial.

Que esta distinción conlleva la necesaria sujeción al IVA de esta segunda operación y todo ello en consonancia con la doctrina del Tribunal supremo fijada en Sentencias de 28-10-2015 y 10-11-2021 que, a pesar de no enjuiciar supuestos idénticos alcanzan conclusiones compatibles con la sujeción al IVA de esta segunda operación.

En concreto la STS 10-11-2021, entre otros realiza los siguientes pronunciamientos:

La transmisión de los derechos de aprovechamientos urbanísticos, adquiridos por aplicación de la legislación urbanística, a la vista las circunstancias que rodean a la permuta, descritas en los antecedentes de hecho, denota que no se lleva a cabo en el ejercicio de prerrogativas públicas que le son propias, por parte del Ayuntamiento, y, por tanto, no nos hallamos ante un supuesto de no sujeción.

Para ir concluyendo, ya hemos dicho que consideramos que nos hallamos ante una entrega de bienes sujeta al IVA, y también hemos declarado que, en la medida en que se establece que los derechos urbanísticos reconocidos por el Ayuntamiento son libres de cargas urbanísticas, es decir, terrenos en los que se ha completado la urbanización a costa de terceros, la posterior transmisión de los derechos sobre los mismos estará sujeta y no exenta al IVA, por ser terrenos edificables. (...)

Por consiguiente, fijamos la siguiente doctrina: Constituye el hecho imponible del IVA la transmisión por un Ayuntamiento -por permuta o por cualquier otro título jurídico oneroso- de derechos de aprovechamientos urbanísticos que, en virtud de las cesiones obligatorias y gratuitas que la legislación urbanística establece, habrán de derivarse en favor de esa Administración, aunque estos aprovechamientos urbanísticos no se hayan materializado en bienes inmueble concretos al tiempo de la cesión.

Tales conclusiones no resultan, por otro lado incompatibles con la doctrina del TJUE, a la que alude igualmente el recurrente sin que, habida cuenta de la diferenciación entre las dos operaciones al expropiarse, no la totalidad del aprovechamiento urbanístico cedido sino únicamente el sobrante del mismo pueda hablarse de vulneración de los principios de neutralidad o igualdad de trato y sin que el pago que el Ayuntamiento realiza a ZYSSA LEVANTE con motivo de dicha expropiación y, la parcela que por dicho pago adquiere pueda reducirse a considerar que lo que se está pagando es la cesión que en su día ZYSSA realizó al Ayuntamiento en cumplimiento de sus deberes urbanísticos.

Debiendo, en definitiva confirmarse la repercusión del IVA en esta segunda operación al tratarse de una operación sujeta y no exenta».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Marco jurídico.

A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 20. Uno.20 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido («BOE» núm. 312, de 29/12/1992), que dispone: «Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones: (...)

Síguenos en...

20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido está autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos, aunque no tengan la condición de edificables:

- a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.
- b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.».

CUARTO.- *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar (i) si está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exenta, la contraprestación mediante justiprecio expropiatorio resultante de una actuación expropiatoria realizada por un Ayuntamiento, a instancia del expropiado y por ministerio de la ley, que tiene por objeto los derechos de aprovechamiento urbanístico sobrantes de una previa operación sujeta y exenta de IVA, consistente en la cesión gratuita al Ayuntamiento de terrenos destinados en el planeamiento urbanístico a jardines y viales públicos, mediante la reserva de aprovechamiento urbanístico; y (ii) esclarecer si la expropiación de la parte sobrante de derechos urbanísticos es una operación distinta, no amparada por la exención prevista en el art. 20.uno.20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido .

QUINTO.- *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1.Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia recurrida fija una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], ?e interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial [artículo 88.2.f) LJCA], aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA], particularmente en relación a la interpretación del artículo 20. Uno. 20 LIVA respecto de las expropiaciones rogadas provenientes de reservas de aprovechamiento. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

2.La controversia y lo que deberá aclarar este Tribunal, es si por el hecho de haberse reservado inicialmente el aprovechamiento y haberlo inscrito en el Registro a nombre del cedente (ZYSSA LEVANTE SL) y no haber podido materializarlo en su totalidad transcurrido el plazo, lo que le legitimaba a solicitar su expropiación ante la administración, le deja de ser aplicable la exención del artículo 20. Uno.20 LIVA.

La sentencia objeto de este recurso entiende que «en ningún caso, al contrario de lo que sostiene la parte recurrente, podemos compartir que en el presente supuesto nos encontremos ante una única operación exenta y no sujeta de IVA», y ello por cuanto entiende que hay que diferenciar entre por una lado la "cesión gratuita" de terrenos por parte de ZYSSA LEVANTE, S.L., que se compensa con la cesión de la reserva de aprovechamiento subjetivo de los terrenos; y otra distinta es "la solicitud de expropiación del sobrante" respecto del aprovechamiento reservado que por ello es una operación diferenciada de la cesión inicial lo que conlleva la necesaria sujeción al IVA de esta segunda operación, y así lo entiende la sentencia es que al no haberse podido materializar todo el aprovechamiento en el plazo previsto en la legislación urbanística, la solicitud de expropiación rogada y el pago del aprovechamiento es una operación distinta de la

cesión con reserva inicial y por tanto no resulta aplicable a esta segunda operación la exención prevista en el artículo 20. Uno. 20 LIVA.

El Ayuntamiento rechaza dicha repercusión y sostiene, que nos encontramos ante una única operación, exenta de IVA, consistente en la cesión de unos terrenos destinados a viales públicos respecto de la cual existen dos formas de materializar la contraprestación, escogiendo en este caso ZYSSA LEVANTE, recibir una contraprestación monetaria a través del mecanismo de la expropiación, frente a la reserva de aprovechamiento urbanístico escogida inicialmente y sin que dicha operación se encuentra sujeta a IVA. Es relevante tener en cuenta que, con arreglo al art. 186.1 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, urbanística valenciana, la reserva de aprovechamiento se podrá hacer en favor del propietario que ceda gratuitamente terrenos para dotaciones públicas, y que el referido art. 186 en su apartado 5 habilita al propietario que hubiere obtenido la reserva de aprovechamiento para solicitar bajo determinadas condiciones la expropiación de ese aprovechamiento reservado, que trae causa de la cesión de terrenos para dotaciones públicas.

En sustento de sus pretensiones el recurrente cita una Consulta DGT V0612-19.

Y reitera que, al tratarse de una única operación consistente en la entrega de terrenos para viales públicos, exenta de IVA, el hecho de que ZYSSA LEVANTE haya modificado el modo de contraprestación no supone sujeción de dicha operación a la referida figura impositiva.

Así mismo, defiende una interpretación finalista del precepto cuestionado, decantando la voluntad última del legislador: la adquisición de terrenos, destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o viales públicos, no debe verse encarecida o dificultada por el coste adicional que representaría para el ente municipal adquirente una cuota de IVA.

3. En la resolución de la pretensión casacional, se debe tener presente que estamos ante una figura impositiva armonizada, y por la administración recurrente de un modo expreso ha puesto de manifiesto como la interpretación establecida por la sentencia impugnada pudiera afectar a los principios de neutralidad e igualdad de trato establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por cuanto, una misma operación efectuada por la Administración -adquisición para el municipio de suelos para viales y jardines-, pudiera tener un tratamiento divergente a efectos del IVA.

Es relevante tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia del TJUE, expuesta en la sentencia del TJUE de 29 de marzo de 2007, asunto C-111/05, la operación constituida por una única prestación desde el punto de vista económico no debe desglosarse artificialmente para no alterar la funcionalidad del IVA, resaltando como existe una prestación única cuando dos o varios elementos o actos que el sujeto pasivo realiza para el cliente se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola prestación económica indisociable:

«21. Como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando una operación está constituida por un conjunto de elementos y de actos, procede tomar en consideración todas las circunstancias en las que se desarrolla la operación en cuestión, para determinar, por una parte, si se trata de dos o más prestaciones distintas o de una prestación única y, por otra, si, en este último caso, dicha prestación única debe calificarse de entrega de bienes o de prestación de servicios (véanse, en ese sentido, las sentencias de 2 de mayo de 1996, Faaborg-Gelting Linien, C-231/94, Rec. p. I-2395, apartados 12 a 14; de 25 de febrero de 1999, CPP, C-349/96, Rec. p. I-973, apartado 28, y de 27 de octubre de 2005, Levob Verzekeringen y OV Bank, C-41/04, Rec. p. I-9433, apartado 19).

22. Teniendo en cuenta la doble circunstancia de que, por una parte, del artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva se desprende que cada operación debe normalmente considerarse distinta e independiente y que, por otra, la operación constituida por una única prestación desde el punto de vista económico no debe desglosarse artificialmente para no alterar la funcionalidad del sistema del IVA, es importante buscar, en primer lugar, los elementos característicos de la operación controvertida para determinar si el sujeto pasivo realiza para el cliente varias prestaciones principales distintas o una prestación única (véanse, por analogía, las sentencias antes citadas CPP, apartado 29, y Levob Verzekeringen y OV Bank, apartado 20).

23. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que existe una prestación única cuando dos o varios elementos o actos que el sujeto pasivo realiza para el cliente se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola prestación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial (sentencia Levob Verzekeringen y OV Bank, antes citada, apartado 22).»

Igualmente, el TJUE ha declarado que el principio de neutralidad fiscal se opone a que mercancías o servicios similares, que compiten por tanto entre sí, sean tratados de forma distinta

desde el punto de vista del IVA, en función de su contraprestación (sentencia de 10 de noviembre de 2011, asuntos 259 y 260/2010 acumulados):

«32 Según una jurisprudencia reiterada, el principio de neutralidad fiscal se opone, en concreto, a que mercancías o servicios similares, que compiten por tanto entre sí, sean tratados de forma distinta desde el punto de vista del IVA (véanse, en particular, las sentencias de 3 de mayo de 2001, Comisión/Francia, C-481/98, Rec. p. I-3369, apartado 22; de 26 de mayo de 2005, Kingscrest Associates y Montecello, C-498/03, Rec. p. I-4427, apartados 41 y 54; de 10 de abril de 2008, Marks & Spencer, C-309/06, Rec. p. I-2283, apartado 47, y de 3 de marzo de 2011, Comisión/Países Bajos, C-41/09, Rec. p. I-0000, apartado 66).

33 De esta descripción de dicho principio resulta que la similitud entre dos prestaciones de servicios conlleva que compiten entre sí.

34 Por tanto, la existencia efectiva de competencia entre dos prestaciones de servicios no es un requisito autónomo y adicional de la infracción del principio de neutralidad fiscal si las prestaciones en cuestión son idénticas o similares desde el punto de vista del consumidor y satisfacen las mismas necesidades de éste (véanse, en este sentido, las sentencias de 23 de octubre de 2003, Comisión/Alemania, C-109/02, Rec. p. I-12691, apartados 22 y 23, y de 17 de febrero de 2005, Linneweber y Akritidis, C-453/02 y C-462/02, Rec. p. I-1131, apartados 19 a 21, 24, 25 y 28).

35 Esta consideración vale también por lo que respecta a la existencia de una distorsión de la competencia. El hecho de que se trate a dos prestaciones idénticas o similares que satisfacen las mismas necesidades de modo distinto desde el punto de vista del IVA conlleva, por lo general, una distorsión de la competencia (véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de marzo de 2001, Comisión/Francia, C-404/99, Rec. p. I-2667, apartados 46 y 47, y de 28 de junio de 2007, JP Morgan Fleming Claverhouse Investment Trust y The Association of Investment Trust Companies, C-363/05, Rec. p. I-5517, apartados 47 a 51).

36 A la vista de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión, letras b) y c), del asunto C-259/10 que el principio de neutralidad fiscal debe interpretarse en el sentido de que una diferencia de trato en cuanto al IVA entre dos prestaciones de servicios idénticas o similares desde el punto de vista del consumidor y que satisfacen las mismas necesidades de éste basta para declarar una infracción de dicho principio. Así pues, tal infracción no exige que se declare además la existencia efectiva de competencia entre los servicios en cuestión o una distorsión de la competencia motivada por dicha diferencia de trato.»

4. Por último y no menos importante, no se ignora la existencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2021 (RCA 2022/2020), que, entre otros realiza los siguientes pronunciamientos:

«La transmisión de los derechos de aprovechamientos urbanísticos, adquiridos por aplicación de la legislación urbanística, a la vista las circunstancias que rodean a la permuta, descritas en los antecedentes de hecho, denota que no se lleva a cabo en el ejercicio de prerrogativas públicas que le son propias, por parte del Ayuntamiento, y, por tanto, no nos hallamos ante un supuesto de no sujeción.

Para ir concluyendo, ya hemos dicho que consideramos que nos hallamos ante una entrega de bienes sujeta al IVA, y también hemos declarado que, en la medida en que se establece que los derechos urbanísticos reconocidos por el Ayuntamiento son libres de cargas urbanísticas, es decir, terrenos en los que se ha completado la urbanización a costa de terceros, la posterior transmisión de los derechos sobre los mismos estará sujeta y no exenta al IVA, por ser terrenos edificables. (...)

Por consiguiente, fijamos la siguiente doctrina: Constituye el hecho imponible del IVA la transmisión por un Ayuntamiento -por permuta o por cualquier otro título jurídico oneroso- de derechos de aprovechamientos urbanísticos que, en virtud de las cesiones obligatorias y gratuitas que la legislación urbanística establece, habrán de derivarse en favor de esa Administración, aunque estos aprovechamientos urbanísticos no se hayan materializado en bienes inmueble concretos al tiempo de la cesión.»

Ahora bien, los supuestos contemplados entre el caso de autos y el recogido por la mentada STS de 10 de noviembre de 2021 no son coincidentes, tal y como reconoce la sentencia de instancia, siendo de destacar que nos encontramos ante un eventual trato diferencial a efectos de IVA de una única transmisión de terrenos para dotaciones públicas, en la que, primero se produce la reserva de aprovechamientos urbanísticos, y posteriormente, una parte de ese aprovechamiento no materializado es expropiada con causa en aquella misma finalidad del destino de los terrenos a dotaciones públicas, siendo así que aquel destino fue el determinante de la operación de entrega de bienes.

Síguenos en...

SEXTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1.En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2.La norma que en principio será objeto de interpretación es el artículo 20. Uno.20 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SÉPTIMO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

OCTAVO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 3672/2024, preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Vila Real, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario n.º 288/2023.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar (i) si está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exenta, la contraprestación mediante justiprecio expropiatorio resultante de una actuación expropiatoria realizada por un Ayuntamiento, a instancia del expropiado y por ministerio de la ley, que tiene por objeto los derechos de aprovechamiento urbanístico sobrantes de una previa operación sujeta y exenta de IVA, consistente en la cesión gratuita al Ayuntamiento de terrenos destinados en el planeamiento urbanístico a jardines y viales públicos, mediante la reserva de aprovechamiento urbanístico; y (ii) esclarecer si la expropiación de la parte sobrante de derechos urbanísticos es una operación distinta, no amparada por la exención prevista en el art. 20.uno.20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido .

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación: el artículo 20. Uno.20 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).